



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 7268/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/SITUACIÓN SUSCITADA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE
SANTA ROSA

DICTAMEN AL N.º 246/2018

Señor Ministro de Educación:

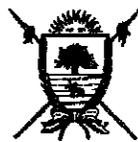
Las presentes actuaciones vienen a dictamen para que este Organismo Asesor tome intervención respecto al Recurso Jerárquico interpuesto a fojas 168/176 por el Docente Juan Cruz BAZÁN SALVADOR contra la Disposición N° 13/2020 de la Subsecretaria de Educación Técnica Profesional, la cual dispone en su parte pertinente: *Aprobar lo actuado por la Instrucción en el Sumario Administrativo ordenado mediante Resolución N° 593/18 de este Ministerio...* (artículo 1º) y *“Aplicar la sanción de QUINCE (15) días de SUSPENSIÓN, prevista en el artículo 80 inciso ch), en concordancia con el artículo 84 inciso a) de la Ley 1124..., por incumplir con los deberes establecidos en el artículo 5º incisos a) y d) de la Ley N° 1124...y el artículo 122 inciso d), e) y f) de la Ley Provincial de Educación N° 2511”* (artículo 2º).

I. Desde el aspecto estrictamente formal, el recurso jerárquico fue interpuesto dentro de los plazos legales, por lo tanto, corresponde proceder a analizar el planteo de fondo.

II. De la lectura del recurso deducido, el docente se queja de la regularidad del procedimiento sumarial y, a tal fin, alega una modificación del objeto procesal y la ampliación de la acusación durante la tramitación del sumario disciplinario, lo cual afecta su derecho de defensa. Asimismo, cuestiona la sanción aplicada y su notificación.

Comenzando a analizar las impugnaciones articuladas por el recurrente, primeramente cabe señalar que de la compulsada del expediente se observa un procedimiento disciplinar ajustado a las normas que lo regulan.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 7268/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/SITUACIÓN SUSCITADA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE
SANTA ROSA

DICTAMEN ALG N.º 246/20!

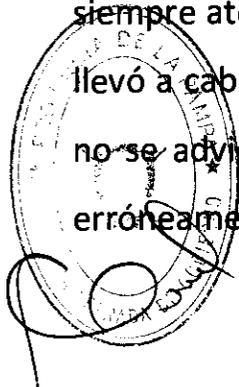
En segundo término, en cuanto a la crítica consistente en la modificación del objeto procesal, se advierte que ya fue objeto de análisis, en tanto que el recurrente la planteó en su descargo ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la cual fue rechazada por Resolución N° 1104/18 de la FIA, obrante a fs. 64.

Por lo tanto, dicho cuestionamiento no presenta novedad alguna.

No obstante, no está demás reiterar que el Instructor de las actuaciones disciplinarias se halla legalmente habilitado a ampliar el objeto del sumario.

En efecto, el artículo 234 de la Ley N° 643 sostiene que: *“El Instructor se limitará a la investigación de los hechos denunciados. Si durante la sustanciación del sumario se denunciaren o surgieran nuevos hechos que den lugar a la instrucción de sumario, el instructor los pondrá en conocimiento de la superioridad... cuando el imputado sea el mismo, la instrucción ampliará directamente el sumario en trámite”*.

Lo arriba preceptuado no es más que la consecuencia lógica de las atribuciones que tiene la Administración Pública para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva, siempre atendiendo a la complejidad del asunto, máxime cuando todo ello se llevó a cabo con el contralor del interesado y sus profesionales. Por lo tanto, no se advierte irregularidad alguna en el procedimiento sumarial, tal como erróneamente alegó el recurrente.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 7268/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/SITUACIÓN SUSCITADA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE
SANTA ROSA

DICTAMEN ALG N.º 246/20!

Por otra parte, tampoco tiene razón la objeción planteada respecto que fue sancionado por hechos diferentes de los que le fueron endilgados.

Nótese, que el auto de imputación resuelto por la Instructora del Tribunal de Disciplina, obrante a fs. 44/45, guarda identidad con la imputación puesta en conocimiento del sumariado en oportunidad de su declaración indagatoria, obrante a fs. 48/49 y de la cual se defendió en ocasión de su descargo de fs. 54/59. Asimismo, dicha imputación se corresponde con los incumplimientos por los que fue sancionado mediante Disposición N° 13/2020.

En consecuencia, no se advierte vulneración del derecho de defensa tal como arguye el quejoso, en tanto que el docente a través de sus letrados pudo ser oído en su descargo, planteos y recursos interpuestos, pudo ofrecer y producir pruebas y acceder al expediente durante todo su trámite.

Continuando con el análisis, esta vez respecto del reparo pretextado por el docente relativo a la falta de delito o actividad criminal vinculada con la sanción administrativa que se le impone, es necesario acotar que la inexistencia de condena penal en contra del docente en cuestión no obsta a su juzgamiento desde el punto de vista administrativo, toda vez que *"...la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve..."*(Dictamen PTN N° 201:189).





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 7268/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

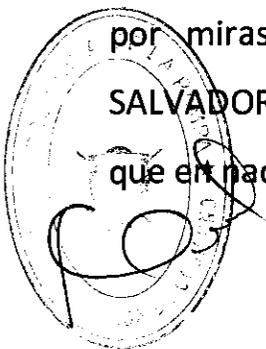
EXTRACTO: S/SITUACIÓN SUSCITADA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE SANTA ROSA

DICTAMEN ALG N. 246/20!

Como es sabido, la responsabilidad penal y la administrativa se desarrollan en ámbitos distintos e independientes que importan que una misma conducta que no merezca reproche desde el punto de vista penal pueda ser sancionada desde la órbita administrativa.

En este sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que, *"...la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa se desenvuelven en esferas diferentes, sin perjuicio de que puedan existir puntos de conexión entre ambas. Para que exista sanción penal la conducta debe encuadrarse en una figura delictiva especificada en el ordenamiento penal, en tanto que en el procedimiento disciplinario se aplican normas o principios genéricos..."* ("Urquiza, Gabriela Beatriz c/ Provincia de La Pampa s/Demanda contencioso-administrativa"). Asimismo, ha indicado que, *"...Cada responsabilidad, a su vez, tutela diferentes valores jurídicos y su conocimiento corresponde a distintas competencias —justicia criminal y derecho disciplinario administrativo, respectivamente—, consecuentemente, un mismo hecho puede dar lugar a más de una responsabilidad legal... sin que esto importe violar los principios 'nom bis in idem...'"* ("PREIKEL, Juan Pedro c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expediente N° 29/06).

En este caso, el procedimiento sumarial tuvo por miras determinar la responsabilidad administrativa del Sr. BAZAN SALVADOR, a la luz de los deberes que le impone el estatuto docente, por lo que en nada afecta el archivo penal.

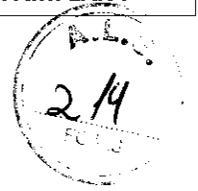




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 7268/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/SITUACIÓN SUSCITADA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE
SANTA ROSA

DICTAMEN ALG N° 246/20

Por su parte, el recurrente también invoca una notificación defectuosa, en tanto que no fue realizada en su domicilio sino en su lugar de trabajo.

Aquí, cabe referirnos al artículo 46 del Decreto Reglamentario N° 1684/79, el que reza: *“Las notificaciones solo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios: a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente. Se entregará copia certificada íntegra del acto, si fuere solicitada, lo que puede efectuarse de viva voz; b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo; ...”*.

Nótese de las constancias de autos que la Disposición N° 13/2020, obrante a fs. 121/125, contiene el sello notificador suscripto por Sr. BAZÁN SALVADOR, lo cual acredita fecha y hora de la puesta en conocimiento de la decisión adoptada. A su vez, a fojas 168/176 vta., se exhibe la interposición del Recurso de Reconsideración donde expresamente consigna: *“I. Objeto: ...vengo por el presente a interponer... el recurso de Reconsideración con R. Jerárquico en subsidio contra la resolución de fecha... (Disposición 013/2020)...y que me fuera notificada el día 19 de febrero del corriente año...”*. (El subrayado me pertenece)

De ello se desprende que el docente tenía conocimiento real, efectivo e indubitable del contenido de la Disposición N° 13/2020, surgiendo dicho conocimiento no solo de la correcta notificación realizada con fecha 19/02/2020 (fs. 121), sino también de su posterior comportamiento procesal en el expediente, tal como lo considera el artículo

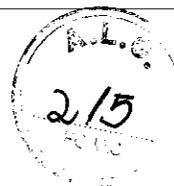




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 7268/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/SITUACIÓN SUSCITADA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE
SANTA ROSA

DICTAMEN ALG N.º 246/2018

50 de la Ley N° 951 al preceptuar que *“...Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces...”*.

En consecuencia, dicho argumento tampoco puede prosperar, en tanto que la validez de la notificación de la Disposición N° 13/2020 resulta indiscutible, aun cuando no haya sido en el domicilio constituido del sumariado

Por último, el recurrente sostiene que la Disposición N° 13/2020 no es un acto firme y consentido, y que por tal motivo no le puede ser impuesta la sanción de suspensión.

Al respecto, cabe adelantar que dicho argumento es equívoco en virtud de Principios Básicos del Derecho Administrativo que a continuación se referencian.

Así, es harto sabido que el acto administrativo se presume legítimo. Dicha presunción consiste en *“la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales”*. (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 369, Ed. Abeledo Perrot).

Este carácter halla su fundamento en el Régimen Exorbitante de las prerrogativas de la Administración, ya que *“si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común”*. (Cassagne, El Acto Administrativo, pág. 323)





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 7268/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/SITUACIÓN SUSCITADA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE
SANTA ROSA

DICTAMEN ALG N.º 246/2018

En este sentido, nuestra Ley de Procedimientos Administrativos, en el artículo 50 prescribe que, *“El acto administrativo se presume legítimo, salvo si aparejare una ilegalidad manifiesta y esta fuera alegada por parte interesada”*.

En palabras de Marienhoff, autor de nuestra Ley N° 951, la *“presunción de legitimidad”* es equivalente al *“acto perfecto”*, entendiéndose por éste al acto valido y eficaz.

Así, un acto administrativo valido se perfecciona cuando surte los efectos esperados, ocurriendo ello en el caso de los actos de alcance particular, posteriormente a su notificación.

En consonancia con lo expuesto, nuestra Ley de Procedimientos Administrativos, en el artículo 56 prescribe que *“El acto administrativo perfecto surte efectos inmediata e instantáneamente a partir de la medianoche del día en que fue notificado o publicado...”*

Por lo tanto, se puede afirmar que es consecuencia lógica de un acto valido y eficaz, su ejecutividad o exigibilidad como derivación ineludible de la fuerza obligatoria de todo acto legítimo.

Inescindible a ello, es el carácter de ejecutoriedad de los actos administrativos, lo cual refiere a la potestad -de mando o imperio- que tiene la Administración misma de hacer efectivo el acto, poniéndolo en práctica a través de sus propios medios.

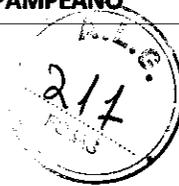
Dicho carácter, se encuentra receptado en el artículo 53 de la N.J.F N° 951/79 que reza, *“El acto administrativo perfecto -valido y eficaz- es ejecutorio, pudiéndose poner en práctica por la propia Administración Pública”*.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DDNAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 7268/2018

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/SITUACIÓN SUSCITADA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE
SANTA ROSA

DICTAMEN ALG N.º 246/20

En resumen, la Disposición N° 13/2020 es un acto administrativo legítimo -en tanto reviste de todos los elementos esenciales, tales como sujeto, causa, objeto y forma- y, en consecuencia, es ejecutivo y ejecutorio.

Por lo tanto, una vez más, no le asiste razón al recurrente al sostener que la Disposición impugnada no se encuentra firme ni consentida, máxime cuando en ningún momento solicitó la suspensión de los efectos de la misma, conforme lo exige el artículo 93 de la NJF N° 951 y el artículo 55 del Decreto N° 1684/79.

Por todo ello, los argumentos articulados en el Recurso Jerárquico interpuesto contra la Disposición N° 13/2020 deben ser descartados, en tanto que algunos no fueron novedosos a los ya esgrimidos y resueltos por la Administración en otras instancias, mientras que otros resultaron desacertados conforme lo analizado.

Por lo expuesto, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el Recurso Jerárquico deducido por el Señor Juan Cruz BAZÁN SALVADOR a fs. 168/176.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO –Santa Rosa, 15 SET 2020



Griselda Ostertag
Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa